

En su virtud, hemos resuelto:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación «Madrid Capital Europea de la Cultura».

Art. 2.º El próximo mes de noviembre se pondrá en circulación una emisión de sellos de Correos dedicada a «Madrid Capital Europea de la Cultura» (II serie), en la que se reproducen cuatro muestras arquitectónicas de esta capital. En cada uno de los sellos se incluye el símbolo que presidirá los actos culturales de Madrid '92.

Asimismo, cada valor llevará una sobretasa de cinco pesetas, según la ley 12/1988 de 25 de mayo sobre beneficios fiscales, en la que se marcan las líneas de actuación para la aplicación de sobretasas.

Los motivos a reproducir son los siguientes:

Museo Municipal.
Museo Nacional del Prado.
Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.
Teatro Real de Madrid.

Características técnicas:

Valor facial: 17 + 5 pesetas para cada uno de los motivos.

Procedimiento de impresión: Huecograbado policolor, en papel estucado engomado fosforescente.

Tamaño del sello: 28,8 x 40,9 milímetros (vertical).

Dentado: 13 3/4.

Tirada: 2.500.000 efectos, en pliegos de 50 sellos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el 24 de noviembre de 1992.

La distribución de estos efectos a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1996, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De esta emisión quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, a fin de que pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a los intercambios con otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicho Organismo se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y realizar la adecuada propaganda del sello español.

La retirada de estos efectos por el Organismo autónomo Correos y Telégrafos se verificará mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de este efecto serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda filatélica nacional e internacional.

De las «pruebas a color» que se emitan quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 5.000 unidades a disposición del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, para atenciones de protocolo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etcétera, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en alguno de los indicados Museos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sres. Director general del Organismo autónomo Correos y Telégrafos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23962 *ORDEN de 21 de octubre de 1992 por la que se regula y coordina el periodo complementario de formación que deben realizar los titulados en Materia de Odontología por Universidades de la República Dominicana como requisito previo para la homologación de sus títulos al título español de Licenciado en Odontología.*

El Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Dominicana, de 15 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), determina en su artículo IV el compromiso de ambas partes de «establecer un sistema de equivalencias de títulos de nivel secundario y universitario para su homologación académica por la otra parte. A este efecto se reunirá de manera inmediata una Subcomisión de Expertos de las respectivas administraciones educativas».

El número 11 del acta final de la segunda reunión de la Subcomisión de Expertos Hispano-Dominicana, celebrada durante los días 13 al 15 de marzo de 1991, establece que los estudiantes de Ciencias de la Salud, matriculados entre el 15 de noviembre de 1988 y el 15 de marzo de 1991, deberán realizar un programa supervisado de educación y formación continuada en cualquiera de los dos países, orientado a completar la formación recibida en las áreas o disciplinas estimadas convenientes.

La Orden de 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto y de aptitud previas al reconocimiento de títulos extranjeros de educación superior, dispone en el número quinto que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer y regular el contenido de pruebas específicas de carácter nacional o de periodos complementarios de formación que, para la homologación de títulos extranjeros, deban realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en Tratados Internacionales o Convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte, así como coordinar el desarrollo de dichos periodos por las diferentes universidades.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de los acuerdos mencionados y previo informe favorable del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—1. Los títulos en materia de Odontología expedidos por las Universidades de la República Dominicana, a los que se refiere la presente Orden, son los que se relacionan en el anexo I, siempre que correspondan a estudios iniciados durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1988 y el 15 de marzo de 1991.

2. Quienes soliciten en España la homologación de los títulos mencionados en el apartado anterior al título español de Licenciado en Odontología, deberán realizar, en la Facultad de Odontología de la Universidad española de su libre elección, el programa supervisado de formación continuada regulado por la presente Orden.

Segundo.—El programa que deben impartir las Facultades de Odontología de las Universidades españolas se ajustará a las materias y créditos que se relacionan en el anexo II.

Tercero.—La duración máxima del programa en todas las Universidades será la siguiente:

- Un semestre académico para quienes posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Un año académico para quienes no posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Cuarto.—1. El programa comenzará a impartirse dentro del curso académico 1992-93, en todas las Universidades que tengan Facultad de Odontología.

2. Las Universidades harán pública la convocatoria del programa, los plazos de matriculación, la oferta de plazas para cada uno de los supuestos mencionados en la disposición tercera y las normas para su adjudicación.

Quinto.—1. El precio que deberán satisfacer los alumnos será el establecido por las correspondientes Administraciones Públicas en sus normas sobre precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 2 siguiente.

2. Los gastos extraordinarios correspondientes a los materiales y equipos necesarios para las enseñanzas prácticas serán sufragados por los alumnos, de acuerdo con las normas que cada Universidad establezca.

Sexto.—1. Al término de cada programa, las Facultades evaluarán a los alumnos con la calificación de «apto» o «no apto» y enviarán

a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia una relación nominal y certificada de cuantos hayan superado el mismo con la calificación de «apto». Asimismo, a petición de los interesados, expedirán certificados individuales acreditativos de la calificación obtenida.

2. Una vez recibida en la Secretaría General Técnica la relación a que se alude en el punto anterior, se procederá, sin más trámites, a la homologación de los títulos de los alumnos que hayan obtenido la calificación de «apto».

3. Los alumnos calificados como «no aptos» podrán acogerse al programa que se imparta en los cursos académicos posteriores dentro de los límites de número de convocatorias establecido para los alumnos de los cursos regulares de las Facultades de Odontología de las Universidades españolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden durante el curso académico 1992-93 y sucesivos.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

ANEXO I

Título de Doctor en Estomatología por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Título de Doctor en Odontología por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Título de Doctor en Odontología o de Doctor en Cirugía Dental por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).

Título de Doctor en Odontología por la Universidad Central del Este (UCE).

Título de Doctor en Odontología por la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

Título de Doctor en Estomatología por la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI).

Título de Doctor en Odontología por la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS).

Título de Doctor en Odontología por la Universidad Odontológica Dominicana (UOD).

ANEXO II

Programa supervisado de formación complementaria

1. *Alumnos que no se encuentran en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía*

Créditos totales: 42.

Distribución: 24 créditos teóricos y 18 prácticos.

Materia	Número de créditos
<i>Créditos teóricos</i>	
Primer ciclo:	
Anatomía Patológica General y Bucal	2
Histología (General y Bucal)	2
Microbiología	2
Patología Médica General	2
Patología Quirúrgica General	2
Pediatría	2
Otorrinolaringología	2
Dermatología y Venerología	2
Odontología Legal	2
Segundo ciclo:	
Medicina Bucal	2
Fisiopatología de la Oclusión y de la Articulación Temporomandibular	2
Odontología Preventiva y Comunitaria	2

Materia	Número de créditos
<i>Créditos prácticos</i>	
Segundo ciclo:	
Odontología Integral de Adultos	13
Odontología Infantil y Ortodoncia Integrada	5

2. *Alumnos que se encuentran en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía*

Créditos totales: 34.

Distribución: 16 créditos teóricos y 18 prácticos.

Materia	Número de créditos
<i>Créditos teóricos</i>	
Primer ciclo:	
Anatomía Patológica General y Bucal	1
Radiología y Terapéutica Física General y Aplicada	2
Embriología	1
Fisiología Humana General y Bucal	2
Histología (General y Bucal)	1
Farmacología General y Terapéutica Aplicada	1
Odontología Legal	2
Segundo ciclo:	
Medicina Bucal	2
Fisiopatología de la Oclusión y de la Articulación Temporomandibular	2
Odontología Preventiva y Comunitaria	2
<i>Créditos prácticos</i>	
Segundo ciclo:	
Odontología Integral de Adultos	13
Odontología Infantil y Ortodoncia Integrada	5

23963 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se publica el fallo de la sentencia interpuesta por don Fructuoso Cousillas, de integración en el Cuerpo de Maestros, procedente de los cursillos de 1936.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.499/1990, interpuesto por don Fructuoso Cousillas Cousillas, contra Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios de 23 de junio de 1988, por la que se desestimó la solicitud de integración en el Cuerpo de Maestros, como procedente de los Cursillos de 1936, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia de fecha 8 de mayo de 1992, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fructuoso Cousillas Cousillas contra Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 15 de octubre de 1990, desestimatoria del recurso de reposición contra Resolución de la misma Dirección General de fecha 23 de junio de 1988, que denegara al demandante la integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y en consecuencia con declaración de nulidad de las resoluciones recurridas, por no ser conformes a derecho, declaramos el derecho del demandante a ser integrado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, a los solos efectos de percibir los correspondientes derechos pasivos, todo ello sin especial pronunciamiento en costas.»

Dispuesto por Orden de 2 de julio de 1992 el cumplimiento del fallo en sus propios términos.

Esta Dirección General de Personal y Servicios ha resuelto dar publicación al mismo para general conocimiento.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1992.—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.